

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*EXPEDIENTE: 11001310301120190057500*  
*CLASE: Verbal*  
*DEMANDANTE: Luz Mary Martínez Guarnizo*  
*DEMANDADO: Luz Celia Rosa Velandia Góngora.*

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el inciso 1° del auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por medio del cual esta sede judicial tuvo por extemporáneo el escrito a través del cual dicho extremo procesal contestó la reforma de la demanda y formuló excepciones de mérito

**II. SUSTENTO DEL RECURSO**

1. En síntesis, expone el inconforme que no conoce cómo se contabilizó el término para señalar que la contestación fue extemporánea, sin embargo, pone de presente que el auto del 23 de julio de 2021, que admitió la reforma a la demanda, fue notificado por estado el 26 del mismo mes y año, los diez días del traslado, se cuentan pasados tres días desde la notificación, esto es, a partir del día 30 de julio, lo cual significa que el término para contestar la demanda vencía el día 13 de agosto de la misma calenda, la cual, empero, se radicó electrónicamente el 9 de agosto de 2021 a las 01:26 p.m., esto es, tres días antes de que feneciera el plazo establecido por la ley para efectuar tal acto.

2. Dentro del término de traslado pertinente, la parte demandante permaneció silente.

**III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica.

En efecto, enseña el artículo 118 del estatuto procesal general, que *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. [...]”*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”*, asimismo, prevé que los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

3. De la revisión del expediente se observa que, en efecto, como lo afirma el recurrente, el auto a través del cual se admitió la reforma de la demanda y se concedió el traslado de 10 días, se emitió el 23 de julio de 2021, notificado el día 26 del mismo mes y año, razón por la que los términos empezaban a contar el 27 siguiente, venciendo el 9 de agosto del mismo año.

De acuerdo a lo anterior, si el escrito de excepciones se radicó el 9 de agosto del año que avanza, a la 1:26 p.m., de ninguna manera podía ser catalogada como extemporánea la defensa y, por el contrario, debió ser tenida en cuenta en la actuación e impartírsele el trámite que legalmente correspondía.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se revocará el inciso 1º del auto objeto de censura que data del 30 de septiembre del presente año para, en su lugar, tener por presentado en tiempo el escrito allegado por el apoderado judicial de Luz Celia Rosa Velandia Góngora, tal como

lo prevé el artículo 369 del estatuto procesal aplicable a las presentes diligencias, disponiendo que por Secretaría se corra el traslado que procesalmente corresponda [artículo 370 del C.G.P.].

5. Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso 1º del auto de 30 de septiembre de 2021, conforme las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER** por notificada a Luz Celia Rosa Velandia Gongora del auto admisorio de la reforma de la demanda, quien dentro del término legal concedido y, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones perentorias.

**TERCERO: DISPONER** que por Secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito formuladas por la mencionada demandada en la forma dispuesta en el artículo 370 del C.G.P.

**CUARTO: DENEGAR** el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutada, ante la prosperidad del recurso principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 147, hoy 09 de noviembre de 2021.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ  
Secretario

*JACP*